

Tercer Juzgado de Policía Local
Antofagasta

REGISTRO 01; SENTENCIAS

22 OCT. 2013

REGION DE ANTOFAGASTA



'Antofagasta, treinta de mayo de dos mil trece.

VISTOS:

- 1.- Que, a fojas 3 y siguientes de autos, comparece doña ROSA GUADALUPE DIAZ SOTO, chilena, soltera, labores de casa, cédula de identidad N° 7.295.215-4, domiciliada en calle Río Palena N° 660, Población Juan Pablo II, Antofagasta, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "Fabricación de Muebles y Sala de Ventas", de propiedad de don ELVIS DOUGLAS FERNANDEZ RODRIGUEZ, representado para estos efectos por don CARLOS IBAÑEZ, ambos domiciliados en calle Condell N° 2444, de esta ciudad, por infringir los artículos 3° letra el, 12 y 23 de la Ley N° 19.496. Expresa que el día 25 de octubre de 2012 compró en el local del denunciado una marquesa de una plaza y media por el precio de \$55.000.-, el que le llevaron a su domicilio el mismo día entre las 21,00 y 22,00 horas, oportunidad en que le entregaron la mercadería pero ella no aceptó el somier porque venía con un palo quebrado, por lo que los repartidores le dejaron las demás partes del mueble señalándole que existía una garantía y que al día siguiente le repondrían el somier, por lo que en ese momento les pagó la suma antes referida sin que le dieran ningún comprobante. Sin embargo, señala que no aparecieron con el somier en la fecha que habían indicado, y el 31 de octubre concurrió al negocio para pedir una explicación señalándole un vendedor que a más tardar en el plazo de dos días lo tendría en su domicilio, oportunidad en que solicitó la boleta de compraventa la que le entregaron con malos modos. Agrega que el 15 de noviembre regresó al negocio pues aún no le llevaban el somier, donde le indicaron que esperara en su casa a que le llegara pues tenían malo el camión de repartos, y como nunca le entregaron la especie concurrió al SERNAC a hacer la denuncia ya que hasta la fecha no ha recibido el somier ni le han reintegrado los \$55.000.- pagados por el mueble completo. Señala que esta conducta constituye una infracción a lo dispuesto en los artículos 3° letra el, 12 y 23 de la Ley N° 19.496, referente al derecho a la indemnización adecuada y oportuna por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el proveedor, y por su actuación negligente en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, lo que ha causado un menoscabo a la consumidora, por lo que solicita se le condene al máximo de la multa establecida en la ley del ramo, con costas. En el primer otrosí, la actora compareciente deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, solicita se le condene al pago de las sumas de \$75.000.- por daño material, y \$700.000.- por daño moral, con más intereses y reajustes, y costas de la causa.
- 2.- Que; a fojas siete, comparece doña ROSA GUADALUPE DIAZ SOTO, ya individualizada, quien ratifica los hechos contenidos en la denuncia y demanda civil de autos, ampliando detalladamente éstos, y solicitando se de curso a las mismas en la forma que indica.

3- Que, a fojas doce y siguiente, rola comparendo de prueba con la asistencia de la denunciante y demandante civil, doña Rosa Guadalupe Díaz Soto, y del representante dd denunciado y demandado civil, don Carlos Roberto Ibáñez Herrera, ya individualizados en autos. La pmie denunciante y demmlante civil ratifica la denuclcia y demanda en todas sus partes, solicitando que éstas sean acogidas íntegramente, con costas. La parte denunciada y demandada civil evacua el traslado conferido señalmldo que siempre ha tenido la intención.de arregl;ir ~sta situación sin llegar a los tribunales. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se-produce; dejándose constancia que la pmie demandada ofreció a la actora devolverle la suma de \$55.000.- a cambio de la dcvolución de los respaldos y largueros dc la mm-quesa que se encuentran en poder de esa parte. Recibida la causa a prueba, la pmte denunciante y demandmlte civil ratifica los documentos acompañados a fojas 1 y 2 de autos, con citación. Se deja constancia que la pm-te denunciada y demmlada civil no rindió pruebas en la instancia.

CON LO RELACIONAD Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, con el mérito de la denuncia infraccional y dcmanda civil, d~ fojas 3 y siguientes, declaración de doña Rosa Guadalupe Díaz Soto, de_fojas 7, documentos acompailados a fojas 1 y 2 de autos, no objetados, y comparendo de prueba, de fojas 12, se encuentra acreditado en aLltos que el día 25 de octubre de 2012 la denunciante concurrió a la tienda del denunciad~, ubicad~ en calle Condell N° 2444, a comprar una marquesa de una plaza y media cuyo precio de venta era dé \$55.000.-, y que ese mismo día, entre las 21,00 y 22,00 horas, le fue entregada en su domicilio, negándose la actara a recibir el somier que se encontraba en mal estado, pieza que nunca le fue repuesta a pesar de haber pagado el precio convenido y haber concurrido en varias oportunidades al negocio del denunciado a solicitm- dicha entrega, sin que hasta le facha hayml cumplido Con esa obligación contractual o con la devolución de la suma pagada, hechos que estima constituyen infracción a las normas que señala de la Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos dc los consumidores.

Segundo: Que, en el comparendo de prueba la parte denunciada evacuó el traslado conferido señalando que siempre tuvo la intención de arreglm- esta situación sin llega!" a los tribunales.

Tercero: Que, con los antecedentes rcunidos en autos, todos ellos apreciados de acuerdo a las reglas de la sma crítica y que constituyen, a lo menos, presunciones graves y coneordantes, se concluye que los hechos dcnunciados en autos constituyen una infracción a lo dispuesto.en los ~rtículos 12 y 23 de la Ley N° 19.946, que establece que el proveedor estará obligado a respetár los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio, y que comete infracción a las disposiciones de la Ley en referencia, el proveedor que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad del respectivo bien o servicio, disposiciones que se encuadran en la conducta infraccional del denunciado, a quien se le adquirió una marquesa completa por la que se pagó el precio convenido sin que nunca hiciera entrega a la denunciante del somier respectivo, el

que llegó en mal estado al domicilio de la actora negándose ésta a recibirlo, a pesar de los reiterados requerimientos de la consumidora, señalando el representante de la denunciada en el comparendo de prueba que siempre habrían tenido la intención de arreglar esta situación, afinación formulada más de seis meses después de haberse perfeccionado la venta, explicación que es absolutamente insuficiente para liberar a esta parte de responsabilidad en estos hechos ..

Cuarto: Que, de conformidad con lo expuesto precedentemente el tribunal concluye que, los hechos anteriormente analizados, son constitutivos de infracción a lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19496, sancionada en la forma establecida en el artículo 24 del mismo cuerpo legal, sin que el denunciado haya realizado gestión alguna para tratar de solucionar esta situación, demostrando absoluta indiferencia respecto al incumplimiento del contrato de compraventa convenido con la consumidora, por lo que será sancionado de conformidad a lo dispuesto en las normas citadas.

Quinto: Que, atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a lo infraccional, y con el mérito de las pruebas rendidas por la actora, el tribunal acogerá la demanda civil interpuesta a fojas 3 y siguientes por doña Rosa Guadalupe Díaz Soto, ya individualizada, en contra de don Elvis Douglas Fernández Rodríguez, representado por don Carlos Roberto Ibáñez Herrera, también individualizados, y se condena a este infractor a pagar a la demandante las sumas de \$55.000.- por daño material, y \$145.000.- por daño moral, como indemnización por los perjuicios que con su actuar contravencional le ha causado, sumas que deberá pagar debidamente reajustadas en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de presentación de la demanda y la de su entero y efectivo pago, sumas que una vez reajustadas devengarán intereses corrientes que se determinarán desde la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta el de su entero y efectivo pago. Que, la demandante deberá hacer entrega al demandado de las especies materia de este juicio, que se encuentran en su domicilio, una vez que éste haya dado cumplimiento a esta sentencia, debiendo el demandado retirarlas a su costo.

Y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13 letra a), 14 letra B N° 1,50 Y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1º, 7, 8, 9, 11, 14, 17, 18, 22 Y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 1º, 2º, 3º letra e), 12, 23, 24, 50 Y siguientes de la Ley N° 19.496, Y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

1.- Que, se CONDENA a don ELVIS DOUGLAS FERNANDEZ RODRIGUEZ, representado por don CARLOS ROBERTO IBAÑEZ HERRERA, ya individualizados, al pago de una MULTA de TRES UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por su responsabilidad infraccional en los hechos denunciados en autos.

2.- Si el infractor no acreditare el pago de la multa impuesta en el plazo de cinco días de notificado de esta sentencia, el tribunal decretará, por vía de sustitución y apremio, alguna de las medidas contempladas en el artículo 23 de la Ley N° 18.287.

3.- Que, se ACOGE la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojm>-3 y siguientes por doña ROSA GUADALUPE DIAZ SOTO, ya individualizada, -n contra de dop EL VIS DOVGLAS FERNANDEZ RODRIGVEZ, representado por don CARLOS ROBERTO IBAÑEZ HERRERA, también individualizados, y se le condena a pagar a la pmie demandante civil las sumas de \$55.000.- por daño material, y \$145.000.T por daño moral, como indemnización por los perjuicios que le nleron causados, con más reajustes e intereses corrientes en la forma señalada en el cuerpo de esta sentencia.

4.- Que, se **CONDENA** en costas a la parte perdedora por haber sido totalmente vencida.

5.- Dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496 en su oportunidad.

Anótese, notifíquese y m-chívese.

Rol W 3.765/2013.

Dictada por don RAFAEL GARB ARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autoriza don **FIDEL INOSTROZANAITO**, Secretario Titular.

